



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0243/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0021, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Víctor del Villar C. y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz contra de la Sentencia núm. 58C-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 58C/2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013); su dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile la demanda incoada el veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por los señores VICTOR DEL VILLAR C Y YENYS JACQUELINE DE MINIBUSES DE BOCA CHICA SANTO DOMINGO (ASOCHOMBCA) y el señor Juan Jesús González Cordero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA el procedimiento libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia con un Alguacil de este Tribunal.*

En el expediente no hay constancia de la notificación de la indicada sentencia a las partes, razón por lo cual el plazo para recurrir se encontraba hábil; de ahí se verifica que los Sres. Víctor del Villar C. y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz depositaron un recurso de revisión de sentencia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

Asimismo se constata que los recurridos, Asociación de Choferes de Minibuses Boca Chica Santo Domingo (ASOCHOMBCA) y el señor Juan González Cordero, depositaron escrito de contestación al recurso de revisión el veintidós

Sentencia TC/0243/15. Expediente núm. TC-05-2014-0021, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Víctor del Villar C. y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz contra de la Sentencia núm. 58C-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(22) de enero de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

Los señores Víctor del Villar C. y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz, interpusieron el presente recurso de revisión el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante depósito al efecto por ante la secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. Sus pretensiones se dirigen a que se revoque en todas sus partes la referida sentencia núm. 58C-2013, y que, en consecuencia, se admita la acción de amparo que originalmente interpusieron, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisibles las demandas incoadas el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil trece (2013), incoadas por los Sres. Víctor del Villar C. y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz por los siguientes motivos:

*(...) Que esta juzgadora una vez analizada la solicitud plantada (sic) por la parte demandada de que se declare la nulidad absoluta de la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 69.5.7. de la Constitución, que dispone: 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa y 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las conformidades propias de cada juicio; entiende que debe de rechazarse la misma, ya que la parte demandada no ha probado por ningún medio de que este tribunal u otro estén apoderados con demandas iguales con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación a las mismas partes y el mismo objeto, que haya sido fallada y haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.*

*(...) Que en el presente caso, la parte demandante alega en la interposición de su acción de que mediante asamblea extraordinaria de la Asociación de choferes y cobradores de minibuses de Boca Chica (ASOCHOMBCA) de fecha 20 de junio del año 2013, fueron sacadas de circulación las guaguas que operaban con los turnos marcados con las fichas No. 09, 20 y 42 de las cuales ellos son propietarios, no quedando establecido en dicha asamblea esa disposición sino que les otorgó un plazo de 30 días para que vendieran los 3 turnos pero a las personas a quien ellos venden o le oferten la venta tienen que ser depurados por la demandada para que pueda surtir efecto, asimismo fueron declaradas como personas no gratas.*

*(...) Que del análisis de la instancia introductiva de la acción puede determinarse por medio de la acción de amparo mediante la cual pretende que le sea repuesta la circulación de los 3 turnos marcados con las fichas No. 09, 20 y 42 de guaguas que poseen, fue interpuesta 97 días después de la ocurrencia de la asamblea extraordinaria de la Asociación de Choferes y Cobradores de minibuses de Boca Chica (ASOCHOMBCA) de fecha 20 de junio del año 20013, ya que la acción fue introducida en fecha 27 del mes de septiembre del 2013, por lo que fue presentada luego de haber transcurrido el plazo de los 60 días de la fecha de que ellos como parte agraviada tomaron conocimiento del acto que ha vulnerado su derecho fundamental.*

*(...) Que el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su numeral 2 como causal de la inadmisibilidad de la acción de amparo, el hecho de que cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, en el caso de la especie han transcurrido 97 días desde que los agraviados tenía conocimiento de la vulneración de su derecho fundamental de libre tránsito o circulación de los 3 turnos marcados con las fichas No. 09, 20 y 42 de guaguas que poseen, en tal virtud este tribunal procede a declarar inadmisibile la presente acción.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a) Que los recurridos convocaron una asamblea extraordinaria, la cual fue realizada el día 20 de junio del corriente año, con la única misiva de despojar de sus derechos propios y derechos adquiridos, a los señores Víctor del Villar C. y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz; se hace evidente que en la redacción de la Asamblea, nadie puntualiza las supuestas infracciones cometidas por los señores recurrentes, ni presentan pruebas de las supuestas infracciones, y llegan a adjudicarle sanciones por violación a la letra B del artículo 19, de los estatutos de ASOCHOMBA, el cual se refiere a chofer y cobrador, no a los operadores de turno, así como declararlos personas no gratas, refiriéndose específicamente a los señores Víctor del Villar C., y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz, esta última sanción no descrita en los estatutos como tales, lo que constituye una ofensa a la moral y la dignidad de los demandantes.*

*b) (...) A que no obstante, luego de haber probado con documentos ( recibo de ingresos), que las citadas guaguas laboraron hasta mediado del mes de agosto del presente año, resulta incuestionable o evidente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el hecho de encontrarse paralizadas las labores o la circulación de las guaguas de referencia, en la citada ruta Boca Chica- Santo Domingo y viceversa, constituye un daño o falta continua, toda vez que dicho daño ( que constituye la falta de ingreso diario), se mantiene en el tiempo y se renueva diariamente, por lo que el plazo de 60 días, para interponer la acción de amparo al tenor de lo que establece la Ley 137-11, no ha tenido inicio, reitero, por construir una violación sucesiva o continua.*

*c) (...) Que los recurridos, no conforme con las actuaciones mencionadas anteriormente, acordaron además, en la asamblea de marras, otorgar un plazo de treinta (30) días a partir de la celebración de dicha asamblea, para que los señores Víctor del Villar C., Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz, vendan los tres (3) turnos expreso que poseen, actuación que debe verse como un franco desafío al artículo No. 51 de nuestra Constitución que dice: “ Derecho de propiedad: el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (...).*

*d) (...) Que actualmente dichas guaguas no están trabajando, provocando de esta forma la quiebra inmediata de los señores Víctor del Villar C., Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz, razón por la cual dicho matrimonio se ha visto en las imperiosa necesidad de incumplir con la mayoría de sus obligaciones económicas, especialmente el financiamiento de sus propias guaguas. Los recurrentes están siendo afectados gravemente por la actuación realizada o efectuada por la Asociación de Choferes de Minibuses en de Boca Chica- Santo Domingo (ASOCHOMBCA) y el señor Juan Jesús González Cordero, por el hecho de sacar a la mala o a la fuerza las guaguas que brindan el servicio de transporte en los tres (3) turnos expresos para favorecer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a otros propietarios de turnos, violando el sagrado derecho de igualdad protegido por nuestra ley.*

*e) (...) Que esta sujeción a la normativa constitucional que hemos mencionado que brillantemente planteada (sic) a nuestra Carta Magna cuando la misma dice: “La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes”., es decir (...), que en ese tenor debió de representar el Derecho al debido Proceso y los demás derechos fundamentales que de allí se desprenden como el Derecho a un juicio Justo e Imparcial, el derecho a la Defensa.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión.**

La parte recurrida, Asociación de Choferes de minibuses Boca Chica- Santo Domingo (ASOCHOMBCA), y el señor Juan González Cordero, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión contra la sentencia de amparo que nos ocupa, por los siguientes motivos.

*a) (...) Que el fundamento de la Jueza A-qua, para decidir el medio subsiste, sin que este medio haya sido recurrido por el recurrente cuando el tribunal A-qua afirma en la sentencia recurrida lo siguiente: “ Que el análisis de la instancia introductiva de la acción puede determinarse que la reclamación que interpone la parte demandante por medio de la acción de amparo mediante la cual pretende que le sea repuesta la circulación de los 3 turnos marcados con las fichas No. 09, 20 y 42 de guaguas que poseen, fue interpuesta 97 días después de la ocurrencia de la asamblea extraordinaria de la Asociación de Choferes y Cobradores de Minibuses de Boca Chica (ASOCHOMBCA) de fecha 20 de junio del año 2013, ya que la acción fue introducida en fecha 27 del mes de septiembre de 2013, por lo que fue presentada luego de haber*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcurrido el plazo de los 60 días de la fecha de que ellos como parte agraviada tomaron conocimiento del acto que ha vulnerado su derecho fundamental.’’*

*b) (...) Que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, en vista de que el Tribunal Constitucional ha juzgado en numerosas ocasiones, que la inadmisibilidad de un recurso, en materia constitucional, no puede ser atacado en revisión, si no se ha conocido el fondo de la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 72, párrafo IV, in fine, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011).*

*c) (...) Que el presente recurso de revisión resulta improcedente, no solo porque se interpuso fuera de los plazos establecidos por la ley como lo establece la sentencia impugnada, sino porque el recurrente tiene otras vías judiciales para obtener la protección efectiva de sus alegados derechos fundamentales, vía que en este momento, está utilizando, en vista de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo esta apoderada por el recurrente, sobre esta misma acción judicial, con las mismas partes y los mismos propósitos. Por lo que el presente recurso se encuentra afectado por las causas de la inadmisibilidad que completa el artículo 70.1.2.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 58C-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Copia del Acta de asamblea del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).
3. Copia de instancia del recurso de revisión de sentencia depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.
4. Copia del escrito de contestación al recurso de revisión el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que conforman el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina entre los señores Víctor del Villar C y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz de una parte, y por el otro, la Asociación de Choferes de Minibuses de Boca Chica Santo Domingo (ASOCHOMBCA) y el Sr. Juan González Cordero, en ocasión de la resolución adoptada a través de Asamblea Extraordinaria del veinte (20) de junio celebrada por dicho gremio en torno a la supuesta limitación y pérdida de los derechos de operación de rutas para la explotación del servicio de transporte público de los primeros, alegadamente por violar sus estatutos y pertenecer a una organización sindical distinta a esta.

Sentencia TC/0243/15. Expediente núm. TC-05-2014-0021, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Víctor del Villar C. y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz contra de la Sentencia núm. 58C-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como consecuencia de ello, los recurrentes accionaron en amparo por entender que se le habían vulnerado garantías y derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la libertad sindical, entre otros, resultando inadmitida su acción por ser declarada extemporánea. En razón de no estar conformes con la resolución de amparo dictada al efecto, acuden ante el Tribunal Constitucional, a los fines de que sea revisada, cuestión que nos ocupa.

#### **7. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 185, numeral 4, de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a) Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b) En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, consideramos que este caso entraña especial trascendencia y relevancia constitucional; la misma radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno a los requisitos de admisibilidad de cara a la prescripción y la definición de violaciones continuas en el ámbito de la alegada vulneración de derechos y garantías fundamentales.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

a. En la especie, la parte recurrente, señores Víctor del Villar C y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz, formulan sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional se aboque a revocar la Sentencia núm. 58C-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), por considerar que el tribunal *a-quo* al fallar como lo hizo, no interpretó adecuadamente la noción de daños o violaciones continuas.

b. En tal virtud, argumentan que las pruebas aportadas, tales como recibos de ingresos generados por la explotación de los autobuses y minibuses (guaguas de transporte privado) constituyen documentos que, de manera fehaciente, determinan la continuidad de la violación a sus derechos fundamentales, puesto que evidencian la fecha en la que dejaron de percibir los beneficios económicos derivados de la explotación de dichos vehículos de transporte de pasajeros, los cuales alegadamente no fueron ponderados por el tribunal *a quo*.

c. En este tenor, se entiende que, de conformidad con sus alegatos, lo que explica y justifica la noción de daño o falta continua es el hecho de encontrarse paralizadas las labores o la circulación de las guaguas de referencia en la citada

Sentencia TC/0243/15. Expediente núm. TC-05-2014-0021, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Víctor del Villar C. y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz contra de la Sentencia núm. 58C-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ruta Boca Chica Santo Domingo. De ahí su argumento de que la falta de ingresos económicos diarios, que se mantiene en el tiempo y se renueva diariamente, es el atributo que configura la violación sucesiva o continua.

d. Al margen de este razonamiento, la parte recurrente no invoca en su escrito de revisión de motivaciones que aludan a la decisión de amparo que origina el presente recurso y que apodera esta sede constitucional, sino que esgrime cuestiones de legalidad que atañen a la asamblea extraordinaria celebrada el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y la resolución adoptada al efecto, a la inversión económica realizada respecto de los autobuses y los contratos de operaciones de ruta; asimismo, como consecuencia de ello, sobre un supuesto de violación de su derecho de propiedad, derecho al trabajo, derecho a la libertad de tránsito, libertad de empresa, derecho a la igualdad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva consignados en la Constitución de 2010, transcribiendo textualmente las disposiciones que consagran los mismos.

e. Agregan los recurrentes en su peticorio que el Tribunal Constitucional de forma imperativa debe ordenar la puesta en circulación inmediata de los vehículos de transporte descritos en las rutas comprendidas de la ciudad de Santo Domingo al municipio Boca Chica, y viceversa.

f. El argumento nodal que nos ocupa resulta de establecer cómo, de forma coherente y reiterada, el Tribunal Constitucional ha estatuido a través de sus sentencias TC0205/13 del 13 de noviembre de 2013, TC0011/14, del 14 de enero de 2014, TC228/14, entre otros, los siguientes criterios respecto de la noción de violaciones continuas; así, se precisa:

*(...) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pública que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como la repetidas negativa de la administración, las cuales renovaban la violación convirtiéndola en continua.*

*Asimismo;*

*(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo.*

g. Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional. De acuerdo con la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de **resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular. (...).** *(negrillas nuestras).*<sup>1</sup>

h. En esta línea de pensamiento, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme invocan los accionantes, este Tribunal considera que se enmarca dentro de la definición de los actos lesivos únicos, toda vez que la descrita acta contentiva de la Resolución adoptada por la Asamblea de la Federación de Transporte fue notificada a los mismos a

---

<sup>1</sup> Lecciones y Ensayos, Nro. 91, 2013. Totino Soto, Malena K., Repercusiones del caso “Mosqueda”: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. Ps 275-287. Pág. 281. Disponible en la web 4 de febrero 2015.

Sentencia TC/0243/15. Expediente núm. TC-05-2014-0021, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Víctor del Villar C. y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz contra de la Sentencia núm. 58C-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

través del acto de alguacil núm. 676/2013, el cual irrefutablemente constituye el punto de partida para determinar el momento en el cual estos tomaron conocimiento del presunto acto transgresor, por lo que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo, y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

i. De modo que se comprueba que la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo, se justifica atendiendo a que los señores Víctor del Villar C. y Yennys Jacqueline Pimentel Ortiz accionaron con posterioridad a los noventa y siete (97) días de haber tomado conocimiento de la resolución que alegadamente les vulneraba sus derechos y garantías fundamentales.

j. Asimismo, del análisis del caso que nos ocupa no se verifica que los recurrentes hayan realizado múltiples actuaciones en procura de que los derechos presuntamente conculcados les fuesen repuestos, con vocación de renovar la violación, convirtiéndola en continua, tal y como este Tribunal Constitucional ha indicado en su decisión precedentemente indicada.

k. De conformidad con el legajo de documentos que componen el expediente hemos podido constatar que a través del acto de alguacil núm. 676/2013, del veintidós (22) de junio de dos mil trece (2013), les fue notificado a las partes recurrentes el Acta de Asamblea del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Domingo Arias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. De modo que cabe afirmar que, a partir de la supraindicada fecha, en la cual se materializó la notificación a los señores Víctor del Villar Cruz y Yenys Yaqueline Pimentel Ortiz, estos tomaron conocimiento del Acta de Asamblea, que presuntamente hubo de conculcar sus derechos y garantías fundamentales; de ahí que se evidencia que al incoar la acción de amparo a través de la instancia depositada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), se hizo fuera del plazo legal consagrado en la normativa supraindicada .

m. En consecuencia, por las motivaciones anteriores procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los señores Víctor del Villar C. y Yenys Jacqueline Pimentel Ortiz contra la Sentencia núm. 58C-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 58C-

Sentencia TC/0243/15. Expediente núm. TC-05-2014-0021, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Víctor del Villar C. y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz contra de la Sentencia núm. 58C-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Víctor del Villar C. y Yenys Jacqueline Pimentel Ortiz, y a las partes recurridas, Asociación de Choferes de Minibuses de Boca Chica Santo Domingo (ASOCHOMBCA), y el señor Juan González Cordero.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Víctor del Villar C. y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz contra de la sentencia núm. 58C-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013)
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo ya había transcurrido y, por tanto, la acción de amparo es inadmisibles como lo consideró el juez de amparo.
3. Estamos de acuerdo con el rechazo del recurso de revisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecidos en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra j) del numeral 10 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*j) Asimismo, del análisis del caso que nos ocupa **no se verifica que los recurrentes hayan realizado múltiples actuaciones en procura de que los derechos presuntamente conculcados les fuesen repuestos, con vocación de renovar la violación, convirtiéndola en continua, tal y como este Tribunal Constitucional ha indicado en su decisión precedentemente indicada.***<sup>2</sup>

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que acciona en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

6. En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación, es decir, que tales diligencias no tienen como consecuencia transformarla en continua.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

Sentencia TC/0243/15. Expediente núm. TC-05-2014-0021, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Víctor del Villar C. y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz contra de la Sentencia núm. 58C-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**